

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110014003 078 2023 00328 01.

Decide el juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado 78 Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por OSCAR PARRA CORTÉS en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN PARA LA INCLUSIÓN Y LAS FAMILIAS – SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA; dentro de la cual fueron vinculadas la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO y COMISARIA 1ª DE ENGATIVÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, buen nombre, integridad moral, vida, presunción de inocencia y dignidad humana; y pidió en consecuencia, se ordene a la entidad accionada “...dejar sin efecto el acto por medio del cual me comunicaron mi traslado de la comisaria de familia de Engativá i a la Comisaria de familia de ciudad Bolívar 1...”

1.2. Como hechos fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que funge como Comisario de Familia de carrera administrativa en la Comisaría de Engativá I, desde hace tres años y cinco meses; lugar que le queda cerca de su sitio de residencia. Dicha labor la desempeña en turnos de 4 días de trabajo y 4 de descanso, con turnos rotativos, lo que le genera pago de recargos nocturnos, diurnos y nocturnos festivos. Además, en su tiempo de servicio ha obtenido altas calificaciones de 98 a 100 puntos.

El 20 de febrero de 2023 le fue comunicado, a través de correo electrónico, por parte de la Subdirectora para la Familia - jefe de los comisarios de familia de Bogotá-, su traslado a la Comisaría de Ciudad Bolívar 1, lo que produce desmejoramiento de sus condiciones laborales y personales como quiera que todos los aspectos de su vida giran en torno al despacho donde actualmente se encuentra. Sostiene, que los emolumentos que devenga por cuenta del pago de recargos los utiliza para sufragar los gastos de su hija en Francia, por lo que la reducción salarial lesiona su economía familiar.

Adicionalmente, que sus cuatro días de descanso los utiliza para cuidar y llevar a consultas médicas a su madre de 81 años, al igual que a su esposa quien se encuentra atravesando un cáncer de seno.

Considera que el traslado ordenado es repentino, sin motivación, injusto y arbitrario, pues nunca se le ha notificado por parte de sus superiores algún aspecto negativo o desmejoramiento en su desempeño laboral, decisión que violenta el acuerdo sindical celebrado con las organizaciones sindicales en el año 2022, y que se adoptó, al parecer, en razón a una investigación que cursa en la Oficina de Asuntos Disciplinarios por un presunto acto sexual abusivo y/o acoso sexual, proceso en el cual ha dado su versión de los hechos; lo que en su sentir, transgrede su debido proceso y presunción de inocencia.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia negó el amparo luego de considerar que no se encontraba satisfecho el requisito de subsidiariedad, frente al cual manifestó que, para la satisfacción de las pretensiones, el actor cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, el cual resulta eficaz en este caso, si se tiene en cuenta que dentro del mismo puede solicitar medidas cautelares como *“ordenar que se restablezca una situación al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible, o suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (Acto administrativo de traslado)...”*

Adicionalmente, no evidenció la existencia de un perjuicio irremediable, pues aun cuando el actor manifiesta la afectación de su esfera económica y familiar, no advirtió prueba de los perjuicios a los que hace referencia, dado que no se encuentra soporte que refleje la diferenciación de salario que aduce, pues incluso ocupará un puesto de la misma categoría e iguales funciones al que actualmente desempeña. Además, la proximidad de las sedes objeto de traslado, ubicadas dentro del perímetro urbano, sumado a la inexistencia de condiciones particulares concretas que permitan identificar un grado de necesidad o de intervención inminente, terminan por desacreditar el presunto perjuicio irremediable.

Sumado a ello, destacó la facultad discrecional con la que cuenta la accionada, de acuerdo a su planta global y flexible, que facilita la movilidad de los empleados en aras de garantizar los fines del Estado y optimizar la prestación del servicio.

Respecto al derecho de petición invocado, señaló que la solicitud fue

presentada el 21 de febrero del año en curso, y en tal sentido, a la fecha de interposición de la tutela, no se había vencido el término de 15 días establecido en la ley.

Por lo anterior, negó el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la accionante presentó impugnación al fallo de primera instancia manifestando, en resumen, que si bien la Secretaría Distrital de Integración Social cuenta con unas competencias asignadas por la ley y sus decisiones tiene autonomía, no se trata de mover una persona discrecionalmente a otro despacho con asignación de funciones, pues estos movimientos deben obedecer a criterios de la administración basados no solo en las necesidades del servicio.

Sostiene, que el comunicado con radicado I2023005024 expedido por la Subdirección para la Familia, pese a que habla de una designación de funciones, se configura como un acto administrativo de carácter particular y concreto, a partir del cual se me realiza un cambio de su ubicación laboral de manera definitiva, de la Comisaria de Familia Engativá I ubicada en la calle 71 No 73 A 44 barrio Boyacá a la Comisaria de Familia de Ciudad Bolívar ubicada en la transversal 73 No 70 A 04 sur Sierra Morena de la Localidad de Ciudad Bolívar; reubicación laboral frente a la cual y a la luz del procedimiento establecido carece de competencia la Subdirectora para la Familia. Además, que las funciones designadas no son las mismas a las que desempeña actualmente, pues la población que atiende en la Comisaría de Engativá es menor a la de Ciudad Bolívar, por lo que en esta última se trata de un trabajo más intenso.

Asegura que se vulneran sus derechos fundamentales, pues la accionada desconoce los mecanismos jurídicos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 para la asignación de funciones, asumiendo atribuciones que no le corresponden como su reubicación laboral, olvidando además las circunstancias especiales de su grupo familiar como lo son las ya mencionadas frente a la situación particular de su madre y su esposa; lo que refleja una clara discriminación laboral en su contra.

Reprocha la sentencia de primera instancia, aduciendo que si bien el juez indicó que no se demostró la afectación de su situación económica, laboral y familiar, no tuvo en cuenta los antecedentes de salud de su madre y su esposa, de quien es cuidador durante los 4 días de descanso.

Además, que el acto administrativo de traslado fue emitido por la accionada como una “orden cualquiera pero dice que es motivada” sin que haya resolución, y aunque podría intentarse la nulidad y restablecimiento del derecho, la misma no sería eficaz por el tiempo que demora.

Por lo anterior, solicitó que se revoque la decisión del Juez de conocimiento en primera instancia, y en su lugar, se ordene a la accionada la restitución de sus derechos, ordenando que se deje sin efecto la orden de reubicación o traslado y se ordene la ubicación nuevamente en la comisaria permanente de Engativá I, como titular del despacho.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

Necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir la configuración de un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*¹

4.2. En el caso de estudio, de entrada advierte esta judicatura que aun cuando el accionante invoca el amparo de sus garantías fundamentales para la prosperidad de la presente acción, es evidente que con la misma se pretende la cesación de la decisión adoptada por la accionada mediante la cual dispuso su traslado, de la Comisaria de familia de Engativá I a la Comisaria de familia de Ciudad Bolívar 1, tratándose de un acto administrativo frente al cual el demandante cuenta

¹ Sentencia T-498 de 2010

con mecanismos legalmente establecidos para su contradicción, que no pueden ser desplazados por este trámite especial.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, precisó el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

*(i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley;** y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”². (Se destacó)*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

En ese sentido, con tal fin, el accionante puede acudir ante la autoridad competente y ejercer los mecanismos establecidos en la ley para dar a conocer sus inconformidades, e igualmente ejercer las acciones de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, hecho que es corroborado por la Corte Constitucional al manifestar que “se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque

² Sentencia T-1054/10

para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.”³

Aunado a lo anterior, no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para que proceda esta acción como mecanismo transitorio. Pues aunque el actor manifiesta que con el traslado de Comisaría se desmejoran de sus condiciones laborales, y se ve afectado su salario, lo cierto es que no se evidencia vulneración a su mínimo vital, en tanto continúa percibiendo el salario del cargo designado, sin que se evidencie que el mismo resulte insuficiente para atender sus necesidades.

Entonces, con el medio ordinario referido el accionante puede controvertir y solicitar la cesación de los efectos del acto que dispuso su traslado, incluso la suspensión del mismo mientras el trámite se resuelve, previo al debate probatorio, lo que torna eficaz dicho mecanismo, sin que esas decisiones puedan ser adoptadas en sede de tutela, pues deben ser presentadas por el accionante ante el proceso administrativo o judicial pertinente, y ser resuelta por el juez natural y/o la administración, sin que de manera alguna pueda el juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otras jurisdicciones. Nótese que los reparos frente al acto administrativo de traslado, son propios de un debate ordinario, pero no excepcional por vía de tutela.

Tampoco la situación familiar que enuncia, alcanza para dispensar el amparo, como quiera que no existen elementos de convicción que permitan establecer que la reubicación le impidan atender o estar pendiente de sus seres cercanos.

En ese orden, el amparo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado, y por lo mismo, su decisión confirmada

5. CONCLUSIÓN

³ Sentencia T-094/13. Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 06 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 78 Civil Municipal, hoy 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BAERRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a8e3e84f0c61e975a81ad2b1cd05b233345fa6354e818d4ee496c9c8a24935**

Documento generado en 19/04/2023 10:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>